



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------|---|
| RADICACION: | 110013337042 2021 00160 00 |
| DEMANDANTE: | SORAYA ISABEL MONTAÑO ORTIZ |
| DEMANDADO: | SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL |
| ACCIÓN: | TUTELA |
| DERECHOS: | DEBIDO PROCESO Y TRABAJO |

1 ASUNTO POR RESOLVER

Surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, se profiere sentencia concediendo el amparo de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y trabajo que le asisten a la señora SORAYA ISABEL MONTAÑO ORTIZ, identificada con C.C. 25.889.316 y dictando ordenes a cargo del SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL para el restablecimiento de los derechos afectados.

2 DEMANDA Y PRETENSIONES

El accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales por la falta de resolución de (i) los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos el 20 de enero de 2021 en contra de la Resolución No 000607 del 05 de enero de 2021, mediante la cual se denegó la solicitud de convalidación del título de "MÉDICA ESPECIALISTA EN HEMATO-ONCOLOGÍA PEDIÁTRICA" otorgado el 8 de mayo de 2019, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, y (ii) el derecho de petición presentado el 19 de abril del 2021 ante el Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional,

solicitando resolver los recursos interpuestos de manera favorable a sus intereses.

En consecuencia, pretende el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a la autoridad accionada que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se resuelvan los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra de la Resolución No 000607 del 05 de enero de 2021, y el derecho de petición presentado el 19 de abril del corriente pretendiendo la resolución favorable de los recursos interpuestos. También pretende se ordene a la accionada que, mediante acto administrativo, acceda a la solicitud de convalidación del título educativo superior obtenido.

3 TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021), notificado al día siguiente a las partes.

4 CONTESTACIONES

La **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dijo que sí ha incurrido en mora para resolver las solicitudes presentadas por la demandante. Sin embargo, sostiene que la tardanza es justificada pues, dado el incremento de migración e internacionalización de la oferta educativa de los últimos años, esa Cartera Ministerial se ha visto desbordada de manera insuperable por el aumento exponencial en la cantidad de solicitudes de convalidación de títulos. Además, precisa que el trámite para convalidación es complejo e implica un examen detallado y riguroso de legalidad previsto por la normatividad vigente, en razón a las implicaciones propias de la homologación de los títulos de educación superior y a la importancia social de la rigurosidad de este trámite, derivada la responsabilidad del Ministerio de Educación como garante de la calidad de la educación superior.

Sin embargo, informa que en el caso bajo estudio se encuentra en etapa de revisión y firmas, lo cual aduce que es un trámite meramente formal. Añade que, en cuanto se surta la diligencia de notificación a la solicitante, lo pondrá en conocimiento del despacho.

5 PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulnera el Ministerio de Educación Nacional los derechos fundamentales de debido proceso y trabajo de la señora SORAYA ISABEL MONTAÑO ORTIZ, por no resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos el 20 de enero de 2021 en contra de la Resolución No 000607 del 05 de enero de 2021, mediante la cual se le denegó a la accionante una solicitud de convalidación del título académico de educación superior?

Tesis del Accionante: La entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales al omitir su deber de resolver de fondo y favorablemente los recursos interpuestos, pese a que el 19 de abril del 2021 le requirió, en ejercicio del derecho fundamental de petición, para exhortarle a resolver los recursos presentados.

Tesis del Accionada: Acepta estar incurriendo en tardanza para resolver los recursos presentados, pero manifiesta que, dado el crecimiento insuperable de solicitudes de convalidación de títulos presentadas en los últimos años, la mora administrativa en el presente caso es justificada y, por lo tanto, no configura una vulneración efectiva al derecho de petición.

Tesis del Despacho: Considera el despacho que no se encuentra justificada la mora de la accionada y por tanto su omisión configura una vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y -consecuencialmente- al trabajo que le asisten a la señora SORAYA ISABEL MONTAÑO ORTIZ, debido a que (i) no se acreditó técnicamente la insuficiencia de recursos administrativos para dar cumplimiento al imperativo legal de resolver oportunamente el recurso interpuesto por la accionante en contra de la Resolución No 000607 del 05 de enero de 2021, mediante la cual se le denegó una solicitud de convalidación del título académico de educación superior; y (ii) que la presunta alza en las solicitudes de convalidación de títulos educativos no es una circunstancia sobreviniente sino que, al tenor del escrito de la contestación de tutela, lleva presentándose desde hace varios años y por tanto debían ya haberse adoptado medidas administrativas para reaccionar ante el dicho incremento de solicitudes.

Por otro lado, se sostendrá que es improcedente la acción de tutela en este caso para ordenar la convalidación del título de educación superior, pues no se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad.

6 ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

6.1 Acción de tutela como mecanismo especial de protección constitucional de los derechos fundamentales

1. En el artículo 86 de la Constitución Política¹ se consagró la acción de tutela como uno de los instrumentos constitucionales para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, que redundan en la participación ciudadana en los asuntos públicos y la intervención en la gestión de la administración pública y demás instituciones del Estado. Mediante esta acción judicial, todas las personas pueden reclamar el amparo y restablecimiento de sus derechos fundamentales cuando se encuentran vulnerados por parte de una autoridad pública o, excepcionalmente, de los particulares.

2. Sustancialmente, los presupuestos fácticos esenciales de la acción de tutela son i) la "acción u omisión" de la autoridad pública que ii) conlleva la violación o amenaza a derechos fundamentales. En consecuencia, el objeto del juicio constitucional por parte del juez consiste en determinar aquellos presupuestos, y, consecuentemente, las medidas administrativas que deben adoptarse para que se restablezcan las garantías vulneradas.

3. Para garantizar la razonabilidad del sistema jurídico, pese a que su carácter informal da prelación a lo sustancial, la procedencia formal de la acción de amparo se encuentra sujeta a la verificación de los requisitos de subsidiariedad y la inmediatez, por lo que con la tutela se conjuran violaciones o amenazas actuales, graves y directas a los derechos fundamentales de las personas.

3.1. En cuanto al primer requisito, dado que el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender reclamos ciudadanos a los derechos de manera ordinaria, la acción constitucional opera de manera subsidiaria cuando no

¹ "ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

existen otros mecanismos ordinarios de defensa idóneos y eficaces; excepcionalmente, aunque existan mecanismos de defensa ordinarios, procede la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales, pues en esos casos la vulneración es inminente y requiere una reacción urgente e inmediata.

3.2. El requisito de inmediatez, por su parte, impone que el titular del derecho vulnerado ejerza la acción en un lapso razonable desde que se configuró la acción u omisión de la autoridad pública. En efecto, este instrumento judicial de amparo se surte mediante un procedimiento preferente y sumario, y hace efectivo el acceso oportuno al servicio público de administración de justicia, mediante la protección inmediata de los derechos fundamentales por parte de la Jurisdicción Constitucional.

4. En virtud de la naturaleza jurídica de la acción y por ser el Juez de Tutela un garante de los derechos fundamentales, hay lugar a examinar de manera amplia el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante. De manera que, incluso al margen de las pretensiones de la persona afectada, en cuyo sentir se manifiesta la vulneración fundamental, corresponde al juez adecuar la solicitud de tutela a la realidad constitucional y proveer sobre el restablecimiento de todo derecho que encuentre violado, aun más allá de lo solicitado e incluso por fuera de ello.

6.2 El derecho fundamental de petición

1. El derecho de petición, previsto en el artículo 23 de la Constitución Política y regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, consiste en que todas las personas puedan presentar solicitudes a las autoridades públicas para que estas adelanten actuaciones administrativas tendientes a resolver de fondo y prontamente sobre lo pedido, independientemente que lo motive el interés general o particular. Por lo tanto, comporta la principal herramienta de participación ciudadana en el Estado Social de Derecho, dado el carácter democrático y participativo de la República de Colombia previsto en el Preámbulo constitucional.

2. Este derecho es fundamental por expresa consagración del constituyente al encontrarse dentro del Título Primero de la Carta, relativo a esta clase de bienes jurídicos. Por tanto, es también de aplicación inmediata y directa,

como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional², en la medida en que su eficacia no requiere de un desarrollo normativo previo por parte del legislador o de la administración, ni se encuentra condicionada para su ejercicio en el tiempo³.

3. Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la solicitud elevada. De este modo, impone a las autoridades una obligación de hacer consistente en resolver sobre el fondo de la cuestión planteada y, por tanto, en algunos casos, implica una actuación administrativa de la autoridad requerida a fin de materializar la satisfacción de este y de los otros derechos fundamentales que penden de la petición

4. La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017, señaló que son elementos del núcleo esencial del derecho de petición i) la pronta resolución, que corresponde al deber de la autoridad de responder en el menor tiempo posible, y siempre dentro del término legal; ii) la respuesta de fondo, que se traduce en dar respuesta material, integra y congruente con los cuestionamientos planteados en la petición; y iii) la notificación de la decisión, pues el solicitante debe conocer lo decidido y poder ejercer los recursos respectivos contra la decisión.

5. Sobre la oportunidad de la respuesta, al tenor del artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por regla general las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Excepcionalmente, respecto de las peticiones de documentos y de información, el término aplicable es de 10 días siguientes a la recepción de la petición; al efecto, debe anotarse que si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y las copias se deberán entregar a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Finalmente, respecto de

² Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: "...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...". En ese mismo sentido, pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

³ Sentencia T-002 de 92, M.P. Alejandro Martínez Caballero

las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán, el término es de 30 días siguientes a la recepción.

6. No obstante, con ocasión de la respuesta institucional y normativa dada por el Estado colombiano a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, mediante el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020 se ampliaron los términos para resolver las peticiones ciudadanas que se encontraran en curso o fueran radicadas durante el estado de emergencia, ampliando la regla general a 30 días; las excepcionales para efectos de peticiones de documentales y de información en 20 días; y de consulta de competencias a 35 días siguientes a su recepción.

7. En todo caso, de acuerdo con el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos prescritos, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

8. También previó el legislador en el artículo 21 del CPACA que, si la autoridad ante quien se presenta la petición no es la competente, deberá así informarlo al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si aquel obró por escrito. Además, dentro del mismo término deberá remitir la petición al competente y enviar copia del oficio remitario al peticionario. En tal caso, los términos para decidir o responder se cuentan a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

7 CASO EN CONCRETO

7.1 Los derechos fundamentales de petición, debido proceso y trabajo están siendo vulnerados

1. La señora SORAYA ISABEL MONTAÑO ORTIZ, acreditó haber presentado el 20 de enero de 2021 ante el SUBDIRECTOR DE

ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No 000607 del 05 de enero de 2021, mediante la cual se le denegó la solicitud de convalidación del título de "MÉDICA ESPECIALISTA EN HEMATO-ONCOLOGÍA PEDIÁTRICA" otorgado el 8 de mayo de 2019, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, ARGENTINA. También acreditó haber presentado una petición ante el mismo funcionario el día 19 de abril del 2021, solicitándole que procediera a resolver los recursos interpuestos, de manera favorable a sus intereses. En el escrito de tutela manifestó que los recursos y la petición no han sido resueltos.

2. Por su parte la, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, aceptó no haber resuelto los recursos y la petición de que tratan el numeral primero de este acápite. Sin embargo, precisó los actos administrativos mediante los que se resolverá sobre los recursos se encuentran en etapa de revisión y firmas.

3. De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)- en adelante CPACA-, la interposición de recursos en contra de la decisiones de las autoridades administrativas constituye el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Por lo tanto, la actuación administrativa que debía desplegar la autoridad accionada se encuentra regida por las cláusulas normativas de orden adjetivo o sustancial y procedimental que regulan el derecho de petición, incluyendo las correspondientes al término con el que contaba el SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL para resolver los recursos interpuestos en contra de la Resolución No 000607 del 05 de enero de 2021.

4. De conformidad con el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020, el día 3 de marzo de 2021 venció el término de 30 días para resolver el recurso de reposición interpuesto el 20 de enero de 2021 en contra de la Resolución No 000607 del 05 de enero de 2021. Y, consecuentemente, en caso de que no fuere concedido el recurso de reposición, el término para resolver el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en contra de la Resolución No 000607 del 05 de enero de 2021, venció el 20 de abril de

2021; es decir, al cabo de los 30 días siguientes al 4 de marzo de 2021, fecha en que el SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR debía trasladar la apelación ante el DIRECTOR DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR de la cartera ministerial.

5. Por lo tanto, al no haber resuelto los recursos en tiempo, se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante.

6. Aunado a lo anterior, la omisión administrativa relativa a la falta de resolución de los recursos interpuestos constituye una vulneración también al derecho fundamental al debido proceso, que el asiste a la accionante. Lo cual, teniendo en cuenta que no es admisible la justificación expuesta por la autoridad accionada para encontrarse incurso en la omisión de su deber legal y constitucional de resolver los recursos interpuestos, pues no se acreditó una justificación razonable en la tardanza.

6.1. Como se vio, la mora administrativa constituye una vulneración de los derechos fundamentales de petición. Al efecto conviene anotar que, quien *«[interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello]»*⁴. Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia de Corte Constitucional, para determinar si la omisión de resolver oportunamente es violatoria de otros derechos fundamentales, como el del debido proceso, hay lugar a analizar sobre la razonabilidad del plazo y la justificación del retraso, como quiera que *«la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora»*⁵.

6.2. En el caso de marras, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL argumentó que su omisión se encontraba justificada, en tanto que el crecimiento de solicitudes de convalidación de títulos presentadas en los

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-366 de 2005.

⁵ Sentencia T-297 de 2006.

últimos años es insuperable dada la complejidad de la actuación administrativa a desplegar para resolverlas. Por tanto, esgrimió que su conducta omisiva no configura una vulneración efectiva al derechos fundamentales de la accionante.

6.3. Sin embargo, los argumentos expuestos no configuran una justificación razonable de la demora por dos razones: (i) no se acreditó debidamente la insuficiencia de recursos administrativos para dar cumplimiento al imperativo legal de resolver oportunamente el recurso interpuesto por la accionante en contra de la Resolución No 000607 del 05 de enero de 2021, mediante la cual se le denegó una solicitud de convalidación del título académico de educación superior; y (ii) la presunta alza en las solicitudes de convalidación de títulos educativos no es una circunstancia sobreviniente pues, al tenor del escrito de la contestación de tutela, lleva presentándose desde hace varios años y por tanto debían ya haberse adoptado medidas administrativas para reaccionar ante el dicho incremento de solicitudes.

6.3.1. En efecto, aunque adujo la accionada que en los últimos años (sin determinar cuáles) han incrementado los fenómenos de migración e internacionalización de la oferta educativa, la autoridad se abstuvo de aportar medios documentales que soporten tales hechos. De manera que no se encuentra probado en este proceso judicial el presunto incremento en las solicitudes, supuesto fáctico que pudiera llegar a ser relevante a efectos de estudiar la razonabilidad del plazo que le ha tomado para resolver de fondo los recursos interpuestos y la justificación del retraso.

6.3.2. A ello debe agregarse que no puede ser considerado un hecho sobreviniente el presunto incremento de las solicitudes de convalidación, pues la accionada esgrimió que aquel tuvo lugar en los últimos años. Así, dado que el incremento se ha presentado desde hace varios años, de acuerdo con los principios de Coordinación, Eficacia, Economía y Celeridad de que trata el artículo 3 del CPACA, ya para este momento debían haberse desplegado actuaciones administrativas para proveer los recursos necesarios para atender las solicitudes con sujeción a los parámetros legales y constitucionales.

6.3.3. Adicionalmente, conviene anotar que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL tampoco ofreció argumentos ni pruebas que otorguen elementos de juicio a la suscrita autoridad judicial acerca de que la cartera se encuentra maniatada para superar el presunto aumento

solicitudes; tampoco probó siquiera haber realizado una u otra acción u operación administrativa tendiente a conjurar tal estado de cosas.

6.4. En consecuencia, al no encontrarse acreditado en este juicio que la mora en que ha incurrido la accionada se encuentra motivada o justificada razonablemente, la superación del tiempo con el que contaba la accionada para resolver los recursos interpuestos en contra de la Resolución No 000607 del 05 de enero de 2021 acarrea la violación del derecho fundamental al debido proceso.

7. Finalmente, pese a que consecuencia de la vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, se encuentra amenazado también el derecho fundamental al trabajo, teniendo en cuenta que la actuación administrativa que no ha sido definida de manera ulterior y concreta impide la posibilidad de que la accionante desempeñe su profesión de manera más competitiva en el mercado laboral, por la falta de credenciales académicas en la acreditación de conocimientos que supone la convalidación del título de Médica Especialista en Hemato-Oncología Pediátrica.

8. Por tanto, se ordenará que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda el SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No 000607 del 05 de enero de 2021, mediante la cual se le denegó a la accionante una solicitud de convalidación del título académico de educación superior. En caso de que no conceda lo pretendido en el recurso, en el mismo término deberá trasladar el recurso de apelación ante el funcionario competente para desatarlo

7.1 Es improcedente la acción de tutela en este caso para ordenar la convalidación del título de educación superior

1. La acción de tutela para objetar actos administrativos, por regla general, es improcedente, pues para tal fin el presunto afectado dispone del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Solo excepcionalmente, procede el amparo si se verifica en el caso particular (i) que el mecanismo judicial ordinario no es eficaz o idóneo o (ii) si puede ocurrir un perjuicio irremediable.

1.1. En el artículo 86 de la Constitución Política⁶ se consagró la acción de tutela como uno de los instrumentos constitucionales para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, que redundan en la participación ciudadana en los asuntos públicos y la intervención en la gestión de la administración pública y demás instituciones del Estado. Mediante esta acción judicial, todas las personas pueden reclamar el amparo y restablecimiento de sus derechos fundamentales cuando se encuentran vulnerados por parte de una autoridad o, excepcionalmente, de los particulares.

1.2. Aunque sustancialmente los presupuestos fácticos esenciales de la acción de tutela son la "acción u omisión" de la autoridad pública que conlleva la violación o amenaza a derechos fundamentales, para garantizar la razonabilidad del sistema jurídico, la procedencia formal de la acción de amparo se encuentra sujeta a la verificación de los requisitos de subsidiariedad y la inmediatez, pues con la tutela se conjuran las violaciones o amenazas actuales, graves y directas a los derechos fundamentales de las personas.

1.3. En cuanto al requisito de subsidiariedad, la acción constitucional opera cuando no existen otros mecanismos ordinarios de defensa idóneos y eficaces; solo excepcionalmente, aunque existan mecanismos de defensa ordinarios, procede de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales, pues en tal caso la vulneración es inminente y requiere una reacción urgente e inmediata. De manera que, antes de ejercer la acción de tutela, corresponde al accionante "*desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos*"⁷

1.4. Así, concretamente respecto de la acción de tutela para obtener la protección de derechos fundamentales afectados por la expedición de actos

⁶ "ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

administrativos, por regla general, es improcedente, pues el proceso ejecutivo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y efectivo para cuestionar los actos de contenido particular que expidan las autoridades administrativas es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA. Sin embargo, procede la acción como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual *«el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo»*⁸.

2. En este caso, la parte actora manifestó que la falta de convalidación le ha impedido mejorar sus ingresos económicos dada la diferencia salarial entre una médico pediatra y una médico especializada en Hemato-Oncología Pediátrica, y le ha afectado su imagen profesional. Sin embargo, no acreditó que la falta de convalidación le cause o amenace causar un perjuicio de carácter irremediable, es decir uno de *«tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen»*⁹.

3. Por lo tanto, al ser improcedente la acción de tutela para cuestionar la Resolución No 000607 del 05 de enero de 2021, por medio de la cual se le negó la solicitud de convalidación, y al no haber sido acreditado que tal acto administrativo le causa o amenaza causar un perjuicio irremediable, este despacho deberá negar la pretensión de que se ordene a la entidad accionada que profiera un nuevo acto administrativo accediendo a la solicitud.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. - Amparar los derechos fundamentales de petición, debido proceso y trabajo que le asisten a la señora SORAYA ISABEL MONTAÑO

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-514 de 2003

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-318 de 2017

ORTIZ, identificada con C.C. 25.889.316, por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO. - Ordenar al SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL que, de manera inmediata, y en todo caso antes de que transcurran cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la comunicación de esta providencia, proceda a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No 000607 del 05 de enero de 2021, mediante la cual se le denegó a la accionante una solicitud de convalidación del título académico de educación superior.

En caso de que no conceda lo pretendido en el recurso, en el mismo término deberá trasladar el recurso de apelación ante el funcionario competente para desatarlo, conforme a lo considerado en esta providencia.

TERCERO. - Denegar las demás pretensiones, conforme fue considerado en esta providencia.

CUARTO. - Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. -. Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991

SEXTO. -. Trámites virtuales: Todo memorial, escrito, prueba o documento debe ser enviado únicamente al correo electrónico del despacho: jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co

No se reciben documentos en físico, solo virtuales. Se solicita escribir en el asunto: "**2021-160 TUTELA**", y en lo posible enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y tengan calidad para envío por correo. Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

sorayaisabelmon@hotmail.com

La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante el número de teléfono 313 489 53 46 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad55e5327a6e1711a0ad9d88d7841d6935b57e4b414a7a4c7456321cd68db7f**

Documento generado en 23/07/2021 09:33:53 AM